

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/GENDARMERIA DIRECCIÓN REGIONAL ARAUCANIA**

Rol:

**1064-2024**

Fecha de sentencia: 06-11-2024

Sala: Tercera

Tipo Recurso: Protección-Protección

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Temuco



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/GENDARMERIA DIRECCIÓN REGIONAL ARAUCANIA: 06-11-2024 (-), Rol N° 1064-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkdky>). Fecha de consulta: 14-11-2024

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, comparece Marcos Rabanal Toro, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N°12.534.498-4; domiciliado en calle en Pedro Lagos N°669, oficina N°2, de la ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Directora doña MARIA CONSUELO CONTRERAS LARGO, trabajadora social, cédula nacional de identidad N° 8.112.575-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, en favor de las personas integrantes de la COMUNIDAD CHICACHUAL CÓRDOVA NOTXÜCO, MARTÍN CÓRDOVA, cédula de identidad número 13.515.832-1; CRISTINA ROMO, cédula de identidad número 13.709.425-8; IVÁN HERNÁN CÓRDIVA CH., cédula de identidad número 19.765.879-7; JESSICA ANINAO PAILLACOI, cédula de identidad número 20.357.267-0; LUISA MARILAF MILLALEO, cédula de identidad número 16.632.464-5; FRANCISCO CÓRDOVA CARILLÁN, cédula de identidad número 4.561.747-5; ALFONSO CÓRDOVA NECUL, cédula de identidad número 12.711.507; LUIS MARILAF MILLALEO, cédula de identidad número 16.632.463-7; MERCEDES MARILAF C., cédula de identidad número 13.733.881-5; JUANA CAMPO, cédula de identidad número 15.549.717-3; SEGUNDO CÓRDOVA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 14.223.829-2; ISMAEL CÓRDOVA MARINAO, cédula de identidad número 17.584.080-K; OLGA IRENE ANTILEN CANÍO, cédula de identidad número 9.755.4225-k; MANUEL CÓRDOVA MARINAO, cédula de identidad número 12.538.345-9; REINALDO MANUEL CÓRDOVA T., cédula de identidad número 13.734.015-1; JUAN CAMPOS CÓRDOVA, cédula de identidad número 14.223.853-5, MARIA QUINTREMAN PAINENAO, cédula de identidad número 15.653.000-K; BENITO A. CÓRDOVA, cédula de identidad número 10.385.534-9; SILVIA CÓRDOVA, cédula de identidad número 10.927.834-3; NATALIA AGUILERA ESPAÑA, cédula de identidad número 25.099.553-9, CELESTINO CÓRDOVA TRÁNSITO, cédula de identidad número 15.827.827-8; que viene en interponer Recurso de Protección en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, ARAUCANÍA, representada por don ALBERTO FIGUEROA QUEZADA, por los argumentos de hecho y Derecho que a continuación se sintetizan.

Comienza su presentación relatando los siguientes hechos:

Desde el mes de septiembre del año 2020 el Machi celestino Córdova Tránsito continúa cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo (CET) de Vilcún dependiente de Gendarmería de Chile, la cual ha sido acompañada por su familia y comunidad Chicachual Córdova. En dicho centro existe un sitio ceremonial mapuche que, previo acuerdo con el citado Machi, fue destinado por Gendarmería de Chile para estos efectos. Éste se encuentra emplazado en una superficie aproximada de ½ hectárea, debidamente cercado, y, conforme se encuentra constatado en informe de la Sede Araucanía del INDH de fecha 9 de diciembre de 2021, "... En el lugar se encuentran diversas plantas medicinales (lawen) las que son recolectadas y utilizadas por el Machi Celestino ... Se encuentran diversas variedades de kintral, triwe, kila y otras especies medicinales relevantes para la salud ... En el lugar están dispuestos dos chemamull (figuras talladas en madera y su traducción significa gente de madera), lo cuáles se han utilizado preferentemente para los ritos funerarios y para asignar relevancia a un sitio, que en este caso tiene un uso ceremonial (...) Los chemamull, que se encuentran en el sitio ceremonial del CET Vilcún, fueron confeccionados por el Machi Celestino mientras se encontraba en el CCP Temuco, y se instalaron en una ceremonia tradicional el 16 de diciembre de 2020 ... contó con la participación de una delegación de personas mapuche, quienes apoyaron para que la ceremonia se desarrollara de acuerdo al protocolo mapuche".

En este contexto, y en el marco del ejercicio de DESCAs, hace ya casi 2 años, el Machi Celestino Córdova Tránsito y su comunidad solicitaron a Gendarmería de Chile autorización para realizar una ceremonia de Nguillatún al interior del CET Vilcún.

Para mejor en entender, nos detenemos en este punto para señalar que el Nguillatún es una ceremonia Religiosa mapuche, de conexión con el mundo espiritual, que se lleva a cabo en un espacio especialmente dispuesto para este fin, llamado Ngillatuwe. El objetivo del nguillatún es pedir, agradecer y orar a la divinidad por la vida y el bienestar de todo lo creado, es decir generar una conexión con el "todo" para restituir el bienestar y equilibrio de la naturaleza y los seres humanos de un territorio determinado, además de compartir de manera comunitaria, cumpliendo así con el principio de reciprocidad del dar para recibir. En esta ceremonia las familias comparten con las fuerzas espirituales del universo sus principales bienes que poseen, tales como: comida, muday, agua, cereales, semillas, plantas y animales, con la finalidad de que éstos se sigan reproduciendo sanos, libres de plagas y enfermedades o cualquier otro desastre que afecte a las personas y al territorio o lof. Las familias que son ngen nguillatun (dueñas del nguillatun) deben participar con muday, cereales verdes y secos para realizar el Llellipun o nguillatu que es la rogativa propiamente tal. También es trascendental que presenten como ofrendas alimentos

calientes recién preparados para el rito del Würwürtun, que significa ofrecer a la divinidad y espíritus el vapor de los alimentos recién preparados, tales como: carne cocida, mote y cereales cocidos que se ubica generalmente en el centro del ngillatuwe o alrededor del rewe. Estos alimentos deben ser preparados en el mismo espacio donde se realiza el ngillatun para que realmente se cumpla con la finalidad, por ello la importancia de los fogones de cada familia que participa de dicha ceremonia. Además de lo anterior, bien vale resaltar que en la cultura mapuche existe una visión biocéntrica y no antropocéntrica, por lo tanto, todo tiene vida y son parte de un todo, por ello la presencia de animales y aves en los ngillatun. Los animales generalmente deben ser macho y hembra y tienen doble finalidad, una, entregar fuerzas y energías a las personas, pero también para ser presentados a la divinidad y espíritus con la finalidad de que éstos se sigan reproduciendo sanos y libres de enfermedades. Por lo tanto, su presencia en el ceremonial tiene una connotación espiritual pero también material, puesto que ayuda a las familias en la economía familiar. Así entonces, cerrando este paréntesis, en general, las ceremonias y ritos mapuche deben responder al principio del equilibrio, al principio de la biodiversidad, al principio de la interrelacionalidad, la dualidad, complementariedad y reciprocidad, para lograr el bienestar o küme mogen de todas las vidas.

Retomando, cabe señalar que la solicitud para realización de nguillatún presentada el año 2022 fue planteada con una duración de 4 días, la que así fue autorizada y realizada los días 5, 6, 7 y 8 de mayo 2022, autorizándose también la participación de 200 personas. El sitio ceremonial fue acondicionado para su habitabilidad considerando que la ceremonia es con pernoctación de personas dada las características rituales, en que se desarrollan rogativas en horas de la noche y la madrugada.

En el informe de la Sede Araucanía del INDH se reportan como observaciones generales que "... Durante los cuatro días en que se desarrolló el nguillatún existió un ambiente de cooperación y de comprensión de la ceremonia de parte de los funcionarios/as del CET Vilcún. También las personas participantes respetaron las medidas de seguridad y de comportamiento definidas previo al inicio de la ceremonia".

En el mismo sentido, acerca de la realización del nguillatún realizado por 4 días, Gendarmería de Chile realizó una evaluación positiva de la experiencia, destacando afirmaciones como " (...) Se mantuvo una actitud de respeto mutuo entre el personal designado para cumplir funciones durante la actividad y los participantes; (...) Los participantes cumplieron con los compromisos respecto del no ingreso de alcohol, mantener la higiene y aseo del espacio y sin desplazamientos

fuera del espacio asignado; (...) Los organizadores y participantes cumplieron con los compromisos asumidos por el PPL iniciales C.C. en un acta con fecha 3/5/2022”.

Efectivamente, los organizadores, que fue la comunidad Chicachual Córdova NOTXÜCO a la cual pertenece el Machi Celestino Córdova Tránsito, dieron cabal cumplimiento a los acuerdos con Gendarmería de Chile, de modo tal que finalmente el nguillatún se realizó en el sitio ceremonial del CET Vilcún por 4 días sin ningún contratiempo, destacando el clima de respeto en el que se desarrolló.

La realización del nguillatún también fue observada por profesionales del Comité Para La Prevención De La Tortura De Chile, quienes consignaron ello en un informe que “La actividad se realizó en un marco de respeto, con participación de personas Mapuche no privadas de libertad que provenían de distintos lugares de Chile (...) El Comité celebra que se haya permitido la realización de este nguillatún y cumplido los acuerdos sostenidos previamente para ello” .

Así es como, la instalación del sitio ceremonial mapuche en el CET Vilcún 6, primero, sumado a la ceremonia espiritual del nguillatún, en segundo lugar, constituyeron hitos relevantes desde la perspectiva del reconocimiento y garantía del Estado al ejercicio de derechos culturales y religiosos de un pueblo originario, el mapuche, por una parte, instalando un sitio sagrado que permite el ejercicio del derecho a culto en igualdad de condiciones con otros cultos de la cultura occidental, y, por otra, reconociendo y respetando las formas tradicionales mapuche en que el ejercicio de los mencionados derechos que se ejecutan de manera colectiva. Así también la institucionalidad y en particular Gendarmería de Chile, asumía el acceso al ejercicio de derechos de personas privadas de libertad de pueblos originarios, mapuche en particular, en condiciones de igualdad y no discriminación.

**NGUILLATÚN, NUEVA CEREMONIA, MANTENCIÓN Y RENOVACIÓN ESPIRITUAL: SOLICITUD RECHAZADA. LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Con fecha 10 de julio de 2023, los mismos organizadores 7 del nguillatún que se realizó en el sitio ceremonial del CET Vilcún entre los días 5 a 8 de mayo de 2022, la comunidad Chicachual Córdova NOTXÜCO, presentaron a tramitación una solicitud para llevar a cabo una nueva ceremonia espiritual, lo que obedece a la continuación del ejercicio de derechos culturales y religiosos, bajo el entendido de que en dicho lugar se realizó la consagración de un sitio espiritual, lo cual explicaron los solicitantes en los siguientes términos:

Hacemos presente que para nuestra comunidad es de suma importancia la realización de la

ceremonia en cuestión por cuanto tenemos una responsabilidad con dicho sitio ceremonial – el nguillatuwe – desde la perspectiva espiritual y socio cultural, y que impone compromisos comunitarios que no se pueden desprender o ignorar de un momento a otro, se consagró un espacio social, religioso y espiritual mapuche que no se puede ni debe abandonar, pues ello genera una gran trasgresión cultural que atenta no solo contra la propia cultura sino también contra las personas involucradas de nuestra comunidad y del Machi que es parte de ella. Así, esta solicitud trata entonces, como cuestión de fondo, de cómo la institucionalidad respeta, promueve y garantiza el ejercicio de derechos culturales y contribuye a preservar la identidad cultural de nuestra comunidad mapuche.

En la solicitud referida, se solicitó la realización de la ceremonia espiritual mapuche Nguillatún con una duración de 4 días con pernoctación en el Nguillatuwe del CET Vilcún, durante la luna nueva del mes de agosto de 2023 que comprendía entre los días 17 al domingo 20 de dicho mes, y, adicionalmente, se proponen fechas alternativas en que se repetirían las condiciones de la naturaleza que permiten la realización de la ceremonia (ciclos lunares), lo cual ocurrió entre los días jueves 31 de agosto al domingo 3 de septiembre de 2023.

Nos detenemos un momento aquí para señalar que la realización de un nguillatun de 4 días no es algo antojadizo, sino que responde a principios y valores propios de la cultura mapuche, tales como:

- Existe una dimensión cuaternaria horizontal y vertical de la tierra y cada espacio tiene una dimensión espiritual y religiosa, por lo tanto las ceremonias deben responder a ello.
- los nguillatufes ancestrales (oradores) como mínimo son 4 y por tanto se debe responder a ese principio básico, que además siempre debiera responder a la dualidad y complementariedad de femenino y masculino.
- El ser Superior desde la espiritualidad mapuche se manifiesta en 4 entes espirituales con dimensiones femenina y masculina (Elchen kuze, elchen fücha; Wizuchen kuze- wizuchen fücha; choyichen kuze- choyichen fücha; günechen kuze- ngüchechen fücha).
- Otro aspecto a considerar en el caso del nguillatun celebrado por la comunidad Chicachual Córdova NOTXÜCO y el machi Celestino Córdova en el CET de Vilcún, obedece a que, conforme lo afirman los/as afectados, los seres espirituales y divinidad mapuche anunciaron que el próximo nguillatun debiera ser en las mismas condiciones de 4 días, por lo tanto, deben responder a ese

mandato espiritual.

Así entonces, teniendo presente la experiencia previa, la valoración positiva que hizo Gendarmería de la misma, la comunidad solicita que se conceda la autorización "en similares condiciones a las que se tuvieron en el Nguillatún realizado en el mismo lugar durante mayo del año 2022". Naturalmente con ello se remiten a aquellas cuestiones de habitabilidad, seguridad, ingreso de personas, animales vivos, servicios higiénicos, etc, todas que han sido descritas anteriormente.

Con fecha 2 de agosto de 2023, la comunidad referida representada en esa oportunidad por doña Cristina Romo, concurrió a las oficinas de la Dirección Regional de Gendarmería Araucanía, oportunidad en la que se reunió con el Director Regional, se entrega aquí una respuesta formal de manera verbal y mediante la entrega de un documento escrito 11 que en definitiva es una "apariencia" de respuesta favorable, pues, si bien se autoriza la ceremonia espiritual, lo cierto es que las condiciones aprobadas se encuentran alejadas de la solicitud realizada y específicamente de aquellas condiciones en que se realizó la ceremonia espiritual de mayo de 2022. La respuesta entonces, en su contenido, es leído como un rechazo a la solicitud.

Ésta nueva ceremonia es la continuación lógica, desde la perspectiva cultural mapuche, de la ceremonia realizada anteriormente, pues los nguillatún se realizan con cierta periodicidad anual que depende de cada territorio, y, éste cambio drástico de las condiciones que impone Gendarmería de Chile a las formas culturales autónomas de una comunidad mapuche, no tiene razonamiento ni fundamento alguno que permita entenderlo. En efecto, en el documento se responde (en síntesis):

I.- Fecha, horario y lugar para realizar la ceremonia cultural del Nguillatún: Fecha: un solo día a determinar

Horario: desde las 6.00 am. – hasta las 20.00 pm. Lugar: Cet de Vilcún

II.- Alimentos autorizados para ser ingresados:

Muday sin fermentar, carnes cocida y verduras (...)

III.- Cantidad de personas autorizadas para participar en calidad de visitas:

En consecuencia, para la ceremonia de Nguillatún podrá ingresar un máximo de 80 personas (incluidos menores de edad) mas autoridades ancestrales.

La reunión en la que se entrega respuesta fue observada por funcionaria del INDH doña Pamela Nahuelcheo, quien reportó lo siguiente 12, en lo pertinente:

La vocera de la comunidad Cristina Romo "... Solicitó que se explicaran los motivos por los cuales en esta oportunidad solo se autorizó 1 día y explica que la cantidad que ellos/as solicitaron obedece a un mandato espiritual y llamó a tener apertura frente a diferencias culturales. El Director Regional únicamente da a entender que el tiempo autorizado es lo que se determinó a nivel de jefatura y que por lo tanto, él solo puede moverse dentro de esos rangos. Además indicó tener disposición a flexibilizar cantidad de personas, por ejemplo, que dentro de las 80 personas autorizadas no se cuente a niños/as y a autoridades ancestrales, que se pueda ingresar carne cruda y puedan cocinarla en el lugar, que se autorice la instalación de küni los días previos para tener todo listo el día de la ceremonia; también autorizar el ingreso de animales ceremoniales. También indica que si no les parece la manera en que está autorizada la ceremonia, está la posibilidad de que esta se realice fuera del CET y que para ello podrían flexibilizar permisos del machi para que pueda estar más días fuera del CET, lo cual es descartado por C. Romo, ya que nguillatuwe se encuentra en el CET. (...) También refiere que esta respuesta es un retroceso en relación a la experiencia previa de nguillatun, el cual pudo desarrollarse sin dificultades el año pasado. Coronel Figueroa indica que también informará de esto al mando y que a nivel regional ellos no podrían hacer nada más respecto a la cantidad de días autorizados.

La respuesta verbal del Director Regional de Gendarmería entregada a la representante de la comunidad solicitante, desde ya permite identificar la arbitrariedad con que conduce la cuestión solicitada. En efecto, acerca de un mismo punto la respuesta formal escrita entregada, por ejemplo, en materia de ingreso de alimentos, es contradictoria a la respuesta verbal en la que se indica que se puede ... ingresar carne cruda y puedan cocinarla en el lugar ... o, ... también autorizar el ingreso de animales ceremoniales. Si bien éstas últimas cuestiones se acercan a lo que efectivamente ocurrió en la ceremonia de mayo de 2022, no se aprecia la razón por la que existen 2 respuestas contradictorias entre sí.

En todo caso, lo relevante en esta cuestión es que, como se dijo, no existe ni un atisbo de explicación o razón por la cual la petición no es acogida en los términos solicitados, que son los mismos o muy similares a aquellos en que se realizó la ceremonia del año 2022. Ello es incluso contradictorio con la propia evaluación que efectúa la institución de Gendarmería de Chile a la ceremonia anterior, que consta en la Carta N° 2642/23 de fecha 24/08/2023 emanada de Gendarmería de Chile, y que ha sido citada anteriormente, en la que se da una valoración positiva de la conducta de los participantes, del cumplimiento de acuerdos, y que en definitiva dicha actividad se realizó sin contratiempos.



Frente a la respuesta entregada por el Director Regional de Gendarmería, la comunidad presentó un recurso de reposición administrativa y subsidiariamente, recurso jerárquico, esto con fecha 09 de agosto de 2023, escrito cuyos términos, en síntesis, extractada señala: "... Nos permitimos afirmar que vuestra respuesta ante nuestra solicitud es discriminatoria, ya que nosotros hemos dado razones fundadas para señalar la importancia de realizar nuestro Ngüllatun bajo las condiciones señaladas a Ud. Dicha ceremonia tiene una estructura, una forma de proceder y tiempos determinados según mandato espiritual sobrenatural. La ocurrencia de nuestra ceremonia espiritual es de una vez al año, a diferencia de otros credos que celebran sus ceremonias de forma semanal en las distintas instituciones de gendarmería, a las cuáles no se efectúan cambios o restricciones en su estructura autodefinida por esos mismos credos, lo cual si ocurre en nuestro caso en los términos que se ha resuelto nuestra petición ya que consideramos que se nos coarta nuestro libre ejercicio espiritual y se restringe el uso de nuestro legítimo derecho, al restringir la realización de nuestra ceremonia a un solo día, lo cual se traduce en una transgresión cultural en la medida de que se desde la institucionalidad se incide en la forma en que vivimos y practicamos nuestra religiosidad, todo esto, sin que exista una justificación razonable que explique las diferencias de trato con otros credos, a quienes, como dijimos, no se les produce esta intervención. Nos preguntamos, ¿a los demás credos se les restringe sus reuniones, encuentros, ceremonias, misas a menos de la mitad? ¿Acaso esto, no es sino discriminación?

Mas adelante se pide: Así, por lo señalado, solicitamos respetuosamente a UD. señor Director Regional de la Araucanía de Gendarmería de Chile, mediante este recurso de reposición administrativo, modificar el acto administrativo o respuesta que se nos notificó el día 2 de agosto de 2023, y en su lugar resolver que se autoriza la ceremonia del ngüllatun en los términos solicitados, sin perjuicio de revisar algunas cuestiones que no alteren sustancialmente nuestra ceremonia como ocurre con la resolución que reclamamos.

El recurso presentado del modo indicado no fue resuelto en los tiempos que señala la mencionada Ley lo cual motivó que con fecha 15 de diciembre de 2023 la comunidad ingresara a Gendarmería Regional de la Araucanía una nueva presentación, esta vez, denunciando el incumplimiento de los plazos para dar respuesta a la solicitud, y, requiriendo pronunciamiento de la misma, ello de conformidad al artículo 64 de la Ley 19.880.

Luego, transcurrido con creces el plazo establecido en la norma antes citada, sin haber recibido respuesta y en consecuencia, sin haberse resuelto la solicitud planteada, y en el entendido de haber operado el silencio administrativo por haberse realizado todas las gestiones pertinentes

que conducen a ello, la comunidad entendió acogida su solicitud, por lo que ingresó con fecha 23 de enero de 2024 un documento escrito ante el Sr. Alcaide del CET Vilcún señalando los días en que se realizaría el nguillatún, fijando para ello los días 22 a 25 de febrero de 2024.

Siguiendo con la descripción cronológica de los hechos, con fecha 30 de enero de 2024, miembros de la comunidad concurrió al CET Vilcún a conversar con el Alcaide de la unidad para conocer su respuesta a la presentación precedente, ello con miras a la preparación de la ceremonia en cuestión, sin embargo, como reportan las funcionarias del INDH que observaron dicho diálogo, dicha autoridad se limitó a informar que había derivado el documento a la Dirección Regional de Gendarmería.

De este modo, transcurrieron más de 6 meses desde la solicitud realizada por la comunidad Chicachual Córdova NOTXÜCO para la realización de la ceremonia espiritual nguillatún en el CET Vilcún en similares condiciones a la realizada en mayo de 2022.

Luego, con fecha 14 de febrero de 2024, Gendarmería Regional de la Araucanía, sin responder a la comunidad solicitante, ignorándola, sino que únicamente al Machi Celestino Córdova, nuevamente comunica una decisión que en "apariencia" accede a lo solicitado, pero que, en concreto impone condiciones alejadas de la solicitud realizada que la condicionan a un punto tal que la desvirtúa en su esencia. No existe tampoco en esta respuesta ningún razonamiento que sustente las razones por las cuáles se arriba a esta decisión en condiciones diversas y más restrictivas comparada con la ceremonia espiritual de mayo de 2022.

Finalmente, con fecha 20 de febrero de 2024, y ante una solicitud de reconsideración individual presentada por el Machi Celestino Córdova, en relación a la cantidad de días para la ceremonia del nguillatún, Gendarmería Regional de la Araucanía no accede a ello, esta vez esgrimiendo condiciones de seguridad del recinto, el normal funcionamiento del centro en relación con el resguardo a los otros usuarios del CET a cargo de Gendarmería. Específicamente se señala que no se accede "por razones de seguridad y operatividad de nuestra institución, así como también en virtud de cautelar por el normal funcionamiento del recinto penitenciario, donde usted se encuentra recluido, em conjunto con otros usuarios los cuales también se encuentran bajo el resguardo de Gendarmería de Chile y participan de los trabajos y demás actividades que otorga el Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún".

En este punto, bien vale consignar que si bien en esta oportunidad se consignan brevemente

algunas razones, lo cierto es que ellas obedecen, nuevamente, a mera arbitrariedad y voluntarismo. En efecto, el nguillatún realizado en mayo de 2022 contaba con condiciones esencialmente idénticas en la unidad penitenciaria que las actuales, es decir, había en el CET otros colonos (PPL) a cargo de Gendarmería y ello no fue obstáculo para la realización del mismo, ningún entorpecimiento hubo al régimen interno, no hubo problemas de seguridad. La propia Carta N° 2642/23 de fecha 24/08/2023 emanada de Gendarmería de Chile da cuenta de ello. Pero, además, en lo más concreto, el sitio ceremonial donde se desarrolla el nguillatún se encuentra alejado de las dependencias administrativas del CET, y, de los lugares en que desempeñan sus labores los PPL. Cabe recordar que el CET de Vilcún es un predio de unas 1000 hectáreas, el sitio ceremonial mapuche abarca una superficie aproximada de  $\frac{1}{4}$  de hectárea, la que se sitúa a una distancia aproximada de 500 metros de las oficinas administrativas del CET con una colina de por medio, los talleres de madera en que laboran los PPL se sitúan también a unos 500 o 600 metros, las cabañas en las que pernoctan los PPL se ubican alrededor de 1 kilómetro alejado del sitio ceremonial, también colina de por medio, los galpones de lechería se ubican a kilómetros. Es decir, y como lo demuestra la experiencia previa, la ceremonia no afecta de manera alguna el funcionamiento del CET en relación con las actividades de los demás internos, de manera que estas referencias que hoy se expresan, como se dijo, obedecen a arbitrariedad y voluntarismo.

#### Corolario de los hechos:

- La respuesta aparente de la recurrida que se reviste de supuesta aceptación de la solicitud de los afectados, es, en realidad, un rechazo a la misma, en la medida que impone condiciones que la desvirtúan en términos culturales.
- La última respuesta otorgada al Machi Celestino Córdova pero no a los solicitantes, ya fuera de todos los plazos legales, no cumple con el estándar de fundamentación de los actos administrativos. Hay justificación en razones meramente formales, sin motivación real sino que mera apariencia de motivación.
- Las acciones u omisiones de la recurrida son restrictivas en ejercicio de derechos. En efecto, mientras que la instalación del sitio ceremonial y la realización del nguillatún por 4 días en el mes de mayo de 2022 se realizó en condiciones que respetaban protocolos y formas de la cultura y espiritualidad mapuche, hoy, se retrocede en ello imponiendo formas, sin motivación real.
- La recurrida no resuelve de manera definitiva la solicitud de los/as afectados en los plazos que

estipula la Ley.

## EL DERECHO

Señala se vulneran los siguientes derechos

A.- Derecho a la libertad religiosa y de culto, artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República:

La/as conductas u omisiones descritas en el acápite de los hechos, constituye una privación, perturbación y amenaza de del derecho a la libertad religiosa y de culto de las personas que conforman la comunidad Chicachual Córdova NOTXÜCO de la cual forma parte el Machi Celestino Córdova Tránsito. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 19 n° 6 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos "La Constitución asegura a las personas: la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".

Considera que la pretensión de los recurrido de regular una ceremonia mapuche, de un pueblo originario, en su estructura, formas, ritos, a través de decisiones administrativas importa derechamente privación, perturbación o amenaza el ejercicio del derecho alegado, en la medida que constriñe la realización de la ceremonia del nguillatún a un rito que pierde su esencia y propósitos, transformándola en una mera representación folclórica de una ceremonia ancestral, trivializándola y desconociendo en definitiva su profunda trascendencia espiritual, comunitaria y cultural para los afectados y el pueblo mapuche en general.

Señala que lo que señaló resulta todavía más incomprensible si se considera que en el mes de mayo de 2022 se realizó la misma ceremonia que hoy pretenden los afectados, y en dicha oportunidad la institución de Gendarmería de Chile no privó ni perturbó ni amenazó el derecho que se viene esgrimiendo. Hoy en cambio, sin justificación razonable, se restringe o priva tal derecho, hay un cambio de "criterio" fundado en razones aparentes.

B.- Derecho a la igualdad ante la Ley, artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República:

Indica que hablar de igualdad ante la Ley implica, a su vez, una perturbación del principio de igualdad y no discriminación. Precisa que el derecho recién enunciado está consagrado en diversos instrumentos internacionales y en el ámbito penitenciario e indígena especialmente en el art. 2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el art. 3.1. Convenio N° 169 de la OIT, en el art. 2.1 a) y art. 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el Principio II de los

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y en la regla 6 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Destaca que no resulta indiferente relevar que uno de los miembros de la comunidad solicitante se encuentra privado de libertad, quien es, además, su autoridad espiritual, el Machi Celestino Córdova. Y, en este entendido cabe mencionar que la Opinión Consultiva N° 29 a la Corte IDH , publicada en octubre del año 2022 permite apreciar la interpretación y alcance de la Convención Americana sobre Derechos humanos y otros instrumentos internacionales, aplicable a las personas pertenecientes a pueblos indígenas privadas de la libertad en los Estados partes. Destacamos lo siguiente:

280. El origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. (...) esta Corte ha estimado indispensable que los Estados, en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, tomen en cuenta sus particularidades propias, así como su situación de especial vulnerabilidad (...)

300. (...) la privación de la libertad de las personas indígenas puede causar sufrimientos desproporcionados como consecuencia de la separación del individuo de las relaciones que mantiene con su comunidad y sus tierras, que constituyen la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica (supra párrs. 291 y 292). Así, resulta indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (...)"

307. En el marco de la privación de la libertad, el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión exige medidas específicas por parte de los Estados. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen que los Estados deben garantizar el derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas privadas de libertad, lo que incluye: (i) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; (ii) participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales, y (iii) recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

Considera que, en la especie, el principio de igualdad y no discriminación se hace efectivo en la medida que se ... tomen en cuenta sus particularidades propias, las de la comunidad solicitante, y, se conculca si, precisamente no se consideran esas particularidades propias.

### Acerca del silencio administrativo.

Refiere que no resulta indiferente recalcar que la extensa falta de resolución definitiva a la solicitud de la comunidad referida por parte de Gendarmería de Chile es manifestación de indiferencia de esta institución del Estado ante el ejercicio de derechos por parte de los afectados. Se explicó en los hechos que desde la solicitud original para la realización de la ceremonia nguillatún en el CET de Vilcún realizada por los afectados fue resuelta de manera negativa y luego recurrida mediante recursos administrativos, y, luego de ello, transcurrió con creces el plazo legal establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880 sin que tales recursos fueran resueltos. Ante ello, la misma comunidad, siguiendo la ritualidad de dicha Ley denunció dicho incumplimiento del plazo conforme lo estipula el artículo 64 de la misma Ley y solicitó decidir la cuestión planteada, lo que tampoco ocurrió. Así entonces es cómo se entiende que operó el silencio administrativo, que en la especie se traduce en que la petición planteada a través de los recursos administrativos presentados fue aceptada por la institución encargada de resolver. Esta situación simplemente se consolida mediante el rechazo extemporáneo a la solicitud, sin razones que enerven aquella valoración positiva que la propia institución concernida hizo de la ceremonia realizada en mayo de 2022, es decir, ante una solicitud de ejercicio de derechos humanos de pueblos originarios la respuesta de los recurridos es mera arbitrariedad y voluntarismo.

Alega que lo anterior es parte de una dimensión de la privación, perturbación o amenaza del derecho de igualdad ante la Ley, en la medida que todas las personas tienen derecho a que se resuelvan sus peticiones en los plazos que se estipulan en la Ley, y, de no hacerlo, a que se haga efectiva la aplicación del silencio administrativo.

### Acerca de la motivación de los actos administrativos

Explica que ni la respuesta entregada a la solicitud original que luego fue recurrida y no respondida, ni la respuesta extemporánea entregada luego de transcurridos los plazos legales, se encuentran motivadas como en derecho corresponde.

Pide se recuerde por ejemplo que la comunicación de fecha 20 de febrero de 2024, Gendarmería Regional de la Araucanía no accede en definitiva a la petición, esta vez esgrimiendo condiciones de seguridad del recinto, el normal funcionamiento del centro en relación con el resguardo a los otros usuarios del CET a cargo de Gendarmería y señala que no se accede "por razones de seguridad y operatividad de nuestra institución, así como también en virtud de cautelar por el

normal funcionamiento del recinto penitenciario, donde usted se encuentra recluido, en conjunto con otros usuarios los cuales también se encuentran bajo el resguardo de Gendarmería de Chile y participan de los trabajos y demás actividades que otorga el Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún”.

Sostiene que las expresiones “razones de seguridad y operatividad” o “cautelar por el normal funcionamiento del recinto”, son una apariencia de fundamentación que no se condice con razones materiales que impidan su realización, lo que contrasta con la ceremonia realizada el año 2022 y que fue evaluada favorablemente por Gendarmería. La Corte Suprema ha exigido en diversos pronunciamientos que la motivación sea real y no aparente, debiendo fundamentarse adecuadamente los cambios de criterios de los Órganos de la Administración del Estado pues no hacer implica una vulneración de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880. A continuación cita jurisprudencia en apoyo a sus argumentos.

Expresa que la Dirección Regional de Gendarmería tuvo un cambio de criterio en relación con una autorización otorgada previamente para la realización de una ceremonia de carácter religioso, que en el caso concreto significó “circunscribirlo a un ejercicio más reducido”. Esta limitación, que por supuesto implica limitar el ejercicio de un derecho fundamental, requiere una fundamentación que no se advierte en la respuesta otorgada por la autoridad, tanto al Machi Celestino Córdoba en su solicitud de reconsideración como de manera verbal a otras actoras. Lo anterior se articula con la fundamentación genérica a que hace referencia en párrafos precedentes.

A su juicio, lo dicho anteriormente implica también una privación, perturbación o amenaza del derecho constitucional de igualdad ante la ley, en la medida que todos y todas las personas que efectúan peticiones ante la autoridad para concretar el ejercicio de derechos religiosos y culturales tienen derecho a que las respuestas a sus solicitudes cumplan con el estándar de motivación de los actos administrativos en los términos que se ha venido reseñando.

Estima que es patente la arbitrariedad que se devela en la falta de motivación del rechazo de los recurridos a la solicitud de los/as afectados/as, que incluso se pone de manifiesto la contravención a normas de carácter administrativo que han sido estatuidas para el funcionamiento del mismo servicio, en particular, el Ordinario N° 3925 del 29 de julio de 2020 de Gendarmería de Chile donde cabe destacar su considerando Quinto, que en lo pertinente señala: Quinto: Que, por su parte, cabe tener presente el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes (...) y desde el 15 de septiembre de 2009, forma parte de nuestra legislación chilena, establece que se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios, como reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos y respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Conforme a lo expresado, esta normativa debe inspirar también el desarrollo de las actividades penitenciarias de quienes están privados de libertad y pertenezcan a pueblos originarios”.

Derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 numerales 1 de la C.P.R.

Alega que se conculca el derecho de igualdad ante la ley en relación con el principio de igualdad y no discriminación, lo que afecta directa y gravemente su derecho a la libertad religiosa y de culto, además, desde la interdependencia de los derechos humanos, se puede afirmar que se genera un riesgo a la integridad, especialmente síquica, de las personas que conforman la comunidad solicitante, en la medida que las acciones u omisiones de Gendarmería de Chile no les ha permitido cumplir el mandato cultural y espiritual que se le impone desde la cosmovisión, el de renovar de acuerdo a los ciclos de la naturaleza el sitio ceremonial o nguillatuwe, protegerlo, ello a través de la ceremonia que resulta pertinente, el nguillatún.

Pide se acoja a tramitación el Recurso de Protección en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile de la Araucanía y, en contra del Alcaide CET Vilcún Marcelo Gavilán Carvajal por vulnerar los derechos constitucionales de las personas integrantes de la COMUNIDAD CHICACHUAL CÓRDOVA NOTXÜCO antes individualizadas todas quienes han visto afectado su derecho a la libertad de culto, a la igualdad ante la ley y a la integridad física y psíquica, establecidos en el artículo 19, numerales 6, 2 y 1 respectivamente, de la Constitución Política del Estado, se acoja la presente acción constitucional de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Que se declara la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones u omisiones de los recurridos.
2. Que se declaran infringidos los derechos constitucionales a la libertad religiosa y de culto, igualdad ante la ley, y además, el derecho a la integridad física y psíquica, consagrados en el artículo 19 N° numerales 6, 2 y 1, respectivamente, de la Constitución Política de la República.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer



el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias descritas con antelación respecto de las personas afectadas, particularmente solicitando que:

4. Se ordene a los recurridos, Dirección Regional de Gendarmería de Chile, y Alcaide del CET de Vilcún, a que arbitren las medidas y coordinaciones logísticas necesarias para que, en el plazo más breve posible, acordado con las personas afectadas de la comunidad CHICACHUAL CÓRDOVA NOTXÜCO incluyendo al miembro y autoridad tradicional de la misma, Machi Celestino Córdova Tránsito, se realice la ceremonia niguillatún solicitada por dicha comunidad, en el sitio ceremonial o Guillatuwe ubicado en el CET de Vilcún, en similares condiciones a las que se realizó la ceremonia de los días 5, 6, 7 y 8 de mayo 2022, tanto en cantidad de días de duración (4), ingreso de alimentos, animales vivos, condiciones de habitabilidad, acceso a agua potable, y todas aquellas cuestiones logísticas que posibilitaron la realización de dicha ceremonia. Y, en cuanto al número de participantes, que esta se fija en la cantidad de 500 personas.

5. Que para la adecuada comprensión y aplicación en lo administrativo de las obligaciones que recaen sobre el Estado en relación a los derechos que asisten a los pueblos originarios en virtud de los compromisos internacionales, se ordene a las recurridas la realización de capacitaciones a los funcionarios del CET Vilcún y de Gendarmería Regional de la Araucanía en materia de interculturalidad y Convenio 169 de la OIT.

A folio 10, evacúa informe el Coronel Alberto Figueroa Quezada, Director Regional de la Araucanía de Gendarmería de Chile, señalando lo siguiente:

Que el interno Celestino Córdova goza de los siguientes beneficios intra penitenciarios, "salida de fin de semana" mediante el cual se le autoriza a salir del establecimiento desde las 18:00 hrs del día viernes hasta las 22:00 hrs del día domingo y desde mayo del 2022 salida trimestral es una salida de hasta 7 días en cada trimestre. Por lo que en el ejercicio de estos beneficios concedidos, el interno recurrente puede disponer de tiempo al interior de su comunidad y efectuar las celebraciones espirituales que estime pertinente y con la cantidad de personas invitadas que él determine necesarias para la realización de tal ceremonia, puesto que estará en su comunidad junto a los otros recurrentes del presente recurso.

Se procede a aclarar que Gendarmería de Chile de manera extraordinaria otorgó autorización para que el interno recurrente Celestino Córdova realizara esta ceremonia espiritual en recinto de Gendarmería ubicado en el CET de Vilcún para los días 24 y 25 de febrero de 2024, desde las 08:00 am del primer día y hasta las 18:00 hrs y con una cantidad de personas externas que no

superaran las 200. No obstante, el usuario recurrente no acepta estas condiciones y en la misma notificación de fecha 14 de febrero en que se le da respuesta, manifiesta por escrito su negativa a aceptar y solicita reconsiderar la autorización para realizar la ceremonia por cuatro días.

Con fecha 21 de febrero 2024, se efectúa la notificación al usuario Celestino Córdova Transito, informándole que se rechaza su solicitud de reconsideración para realizar ceremonia espiritual Nguillatun en dependencias de la unidad penal del CET de Vilcún por cuatro días, dicha notificación se realiza personalmente y es mediante acto administrativo fundamentado.

Cabe destacar que el Centro de estudio y trabajo de Vilcún , es una unidad especial, donde los internos gozan de mayor libertad en su desplazamiento y cuenta con más recursos para desarrollar actividades laborales, bajo ningún punto de vista pierde el carácter de recinto penitenciario, donde existe un régimen de conductas y normas internas que se aplican a todos los usuarios que allí residen, por lo mismo se debe cautelar la seguridad y bienestar no sólo del recurrente interno Celestino Córdova Tránsito sino de toda la población penal que allí habita. Por lo mismo cualquier actividad que se realice en su interior no puede afectar el normal funcionamiento de esta unidad penal y menos aún destinar una gran cantidad de personal para custodiar a los recurrentes para la realización de una actividad que no forma parte del régimen penitenciario ni de la obligación, ley orgánica y demás normativa que se nos aplica. Pues las instituciones que formamos parte de la administración del estado tenemos por fin el bien común (art.3 L. 19.575), pues claramente en este caso el bien común es mantener la unidad penal especial CET Vilcún operativa y con condiciones de seguridad tanto para los internos usuarios como para nuestros funcionarios que allí trabajan.

Gendarmería de Chile tiene la obligación de custodiar a las personas privadas de libertad (imputados o condenados) conforme al artículo 1o del decreto 518, por lo mismo no podemos distraer personal sólo para custodiar a un interno y sus invitados ( personas no privadas de libertad) para la realización de una magna actividad espiritual que se pretende realizar al interior de una unidad, pues esto claramente afecta la seguridad de los otros internos y de nuestros funcionarios, más aún considerando con el aumento de eventos de violencia que están ocurriendo al interior de las unidades penales, producto de el gran aumento de la población penal. Cabe destacar que en enero de 2023 en nuestra región teníamos en custodia 1732 personas privadas de libertad y hoy tenemos 2.695 que se encuentran bajo nuestra custodia, es decir la población penal de un año para otro ha aumentado en un 54.1% que debe ser cuidada por el mismo personal.

Que por parte de Gendarmería de Chile se le han otorgado facilidades al interno recurrente Celestino Córdova, para que ejerza su espiritualidad al interior de la unidad penal CET, es así como todos los días se le autoriza para que haga sus rogativas espirituales, facilitándole que tanto en el exterior de su cabaña como en un espacio del recinto penal colocara sus figuras talladas de madera las cuales utiliza para ejercer su espiritualidad. Pues claramente este reconocimiento a su espiritualidad se ha realizado dentro de las posibilidades tanto, materiales, de seguridad y logística que como unidad penal se puede otorgar a un privado de libertad.

Cabe destacar que como Gendarmería de Chile, tenemos obligaciones para con nuestros usuarios que en este caso es el recurrente Celestino Córdova quien se encuentra privado de libertad bajo nuestra custodia, por lo mismo no es procedente que las otras 20 personas recurrentes que gozan de libertad, nos exijan que les facilitemos nuestras instalaciones carcelarias y destinemos nuestro recurso humano para que ellos realicen una ceremonia espiritual para ejercer su derechos. Por lo que estimamos que como institución no hemos vulnerado garantía constitucional alguna de los recurrentes.

A folio 15, la recurrente acompaña los siguientes documentos:

1.- Solicitud realizada por la Comunidad Chicachual Córdova Notxüko ante la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, para la realización de una Ceremonia Tradicional Mapuche, en el sitio ceremonial del CET Vilcún. Ingresada con fecha 11 de Julio de 2023.

2.- Respuesta dada por el Director Regional de la Araucanía a los "Solicitantes", referente a la realización de una Ceremonia Tradicional Mapuche, en el sitio ceremonial del CET Vilcún. Fechada el día 02 de agosto de 2023.

3.- Recurso de reposición, art. 59 ley 19.880, y, subsidiariamente, recurso jerárquico, ingresado a la Dirección Regional de Gendarmería con fecha 09 de agosto de 2023, referente a la negativa para la realización de una Ceremonia Tradicional Mapuche, en el sitio ceremonial del CET Vilcún, en los términos solicitados.

4.- Denuncia incumplimiento de plazo de resolución de Recurso de reposición, art. 59 ley 19.880, y, subsidiariamente, recurso jerárquico; de conformidad al artículo 64 de la misma Ley; ingresada a la Dirección Regional de Gendarmería con fecha 15 de diciembre de 2023.

5.- Carta de comunidad Chicachual Córdova Notxüko dirigida al Alcaide del CET de Vilcún, informando fechas para la realización de nguillatún en sitio ceremonial de CET Vilcún. Fechada el

día 23 de enero de 2024.

6.- Respuesta de Director Regional Gendarmería de fecha 14 de febrero de 2024.

7.- Notificación de fecha 20 de febrero de 2024 que rechaza reconsideración.

8.- Informe "Ceremonias mapuche comunitarias e individual o familiar", elaborado por don Sergio Carihuentro Millaleo, Asesor Intercultural INDH, Sede Regional de la Araucanía.

9.- Respuesta a solicitud realizada por Ley de Transparencia, referente a la evaluación de Gendarmería de Chile de la ceremonia tradicional mapuche nguillatún realizada en el mes de mayo de 2022 en el sitio ceremonial del CET Vilcún.

10.- Informe INDH de observación de la ceremonia tradicional mapuche nguillatún realizada en el mes de mayo de 2022 en el sitio ceremonial del CET Vilcún.

11.- Informe de Observación Araucanía del "Comité para la prevención de la tortura de Chile", de agosto de 2022.

A folio 23, la recurrida Gendarmería de Chile acompaña Informe de Actividad: Celebración Ceremonia Tradicional del Pueblo Mapuche: Nguillatún; a petición de la persona privada de libertad Machi Celestino Córdova Tránsito.

A folio 23, la recurrente acompaña informe antropológico evacuado por don Wladimir Martínez Cañoles, pertinente al presente recurso, referido al sitio ceremonial mapuche del CET de Vilcún. Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza

en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, es un hecho no controvertido que el Centro de Estudio y Trabajo de Vilcún, es una unidad especial, donde los internos gozan de mayor libertad en su desplazamiento y cuenta con más recursos para desarrollar actividades laborales, por lo que no pierde el carácter de recinto penitenciario, donde existe un régimen de conductas y normas internas que se aplican a todos los usuarios que allí residen, debiendo cautelarse la seguridad y bienestar no sólo del interno Celestino Córdova Tránsito, único interno por quien se recurre, sino de toda la población penal que allí habita. Así, cualquier actividad que se realice en su interior no puede afectar el normal funcionamiento de esa unidad penal, ante la necesidad de destinar una gran cantidad de personal para custodiar a quienes pudieren concurrir para la realización de una actividad que no forma parte del régimen penitenciario ni de la obligación de su ley orgánica y demás normativa que se nos aplica, más cuando se ha referido que la solicitud para la realización de un Nguillatún, ceremonia Religiosa Mapuche, importaría la presencian de alrededor de 500 personas ajenas a dicha institución, según lo indicado en estrados.

TERCERO: Que, de otra parte, no se ha controvertido que el interno Celestino Córdova goza de los siguientes beneficios intra penitenciarios, "salida de fin de semana" mediante el cual se le autoriza a salir del establecimiento desde las 18:00 hrs del día viernes hasta las 22:00 hrs del día domingo y desde mayo del 2022 salida trimestral es una salida de hasta 7 días en cada trimestre, lo que en el ejercicio de estos beneficios concedidos, dicho interno puede disponer de tiempo al interior de su comunidad y efectuar las celebraciones espirituales que estime pertinente y con la cantidad de personas invitadas que él determine necesarias para la realización de tal ceremonia, puesto que estará en su comunidad junto a los otros recurrentes del presente recurso.

CUARTO: Que, de otra parte, tampoco ha resultado controvertido que Gendarmería de Chile de manera extraordinaria otorgó autorización para que el interno Celestino Córdova realizara esta ceremonia espiritual en recinto de Gendarmería ubicado en el CET de Vilcún para los días 24 y 25 de febrero de 2024, desde las 08:00 am del primer día y hasta las 18:00 hrs. y con una cantidad de personas externas que no superaran las 200, expresando con fecha 14 de febrero por escrito su negativa a aceptar tal concesión.

QUINTO: Que, las alegaciones acerca del silencio administrativo, esto es la eventual demora de resolver la petición formulada en su oportunidad, no podrá ser atendida, toda vez que lo solicitado en su oportunidad – autorización para efectuar un guillatún al interior de un recinto penal – dista de las atribuciones que la ley o reglamento le haya reconocido al recinto carcelario, especialmente cuando ello aparece como un concesión de reconocimiento a prácticas

espirituales, para lo cual se haya regulado algún plazo para dictar un acto administrativo.

SEXTO: Que, lo reclamado en cuanto a la negativa para desarrollar el Nguillatun con las exigencias que se han hecho saber por la recurrente, amerita entender lo que se pretende celebrar. Así, en términos generales podemos señalar que es la rogativa colectiva anual de los Mapuches (gente de la tierra). Este ritual, plenamente vigente en muchas comunidades, suele durar cuatro días y se realiza a campo abierto, dentro de un espacio circular delimitado, siendo una manifestación en la que los participantes desempeñan funciones, más o menos codificadas, en un proceso reiterativo y de traspaso de tradiciones significativas para una comunidad. Es un evento de comunicación en el que el efecto esperado combina lo religioso, lo sociopolítico y lo estético.

Así, y según lo expuestos en los antecedentes acompañados, lo esencial de la actividad referida en su carácter comunitario, lo que escapa a sola intervención del interno que cumple condena, ampliándose a toda la comunidad que pueda sentirse partícipe de tal ceremonia colectiva, lo que dista de las atribuciones de Gendarmería para intervenir en ella o regular su desarrollo.

SEPTIMO: Que, resulta un hecho no controvertido de los antecedentes acompañados, y de lo señalado en estrados, que al interno Celestino Córdova se le reconocido variados beneficios precisamente para sus prácticas religiosas, como habersele reservado una espacio de media hectárea para que instalara su sitio ceremonial en el año 2020, y haciendo uso de una cabaña en forma exclusiva a diferencia de las otras cabañas que son compartidas con otros internos, que cuenta además con antejardín a su cargo, posibilitando así el uso para los rituales ceremoniales por su cultura. La que puede realizar todos los días, respetándose así dentro de la media lo posible las normas del Convenio 169 de la OIT, debidamente complementada con la legislación nacional y coordinada con la reglamentación que rige un establecimiento penitenciario.

OCTAVO: Que, según lo razonado precedentemente, en los hechos expuestos, y lo resuelto ante la petición del rechazo de las condiciones fijadas por la, DIRECCIÓN REGIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, en relación a las actividades que se solicitan realizar en el Centro de Estudio y Trabajo (CET) de Vilcún, no se puede establecer que exista una vulneración de garantías constitucionales de aquellas que obliguen a la adopción de medidas de urgencia para restablecer el imperio del derecho, toda vez que el único interno por quien se recurre goza de las más amplios beneficios para satisfacer sus prácticas religiosas en su condición de condenado, no siendo admisible por otra parte, que terceros – la comunidad a la que se alude en el recurso- tenga derechos a exigir su intromisión al recinto carcelario para realizar sus prácticas comunitarias o religiosas, cuestión

que escapa a toda racionalidad con la finalidad de satisfacción de fines espirituales.

NOVENO: Que, finalmente estos sentenciadores, concuerdan que el hecho de haberse autorizado en tiempo pasado una actividad ceremonial o religiosa junto al interno Celestino Córdova al interior de la Unidad Penal, no transforma tal situación en derechos adquiridos o prácticas consuetudinarias, ya que todo lo señalado, no guarda sino relación con los beneficios especialísimos concedidos a único interno que cumple condena, y ya referido presentemente.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional de protección deducida por Marcos Rabanal Toro, abogado en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), y en favor de las personas que individualiza en su presentación, y en contra de DIRECCIÓN REGIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, ARAUCANÍA, todos, ya individualizados.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala quien estuvo por acoger el recurso compartiendo los fundamentos de la parte recurrente relativos a la realización de la ceremonia en el año 2022, previa aprobación de Gendarmería de Chile, la cual cuenta con informe favorable evacuado con posterioridad por el referido organismo, sin que existan antecedentes ni motivos suficientes que justifiquen el cambio de criterio de conformidad al artículo 11 de la Ley 19.880.

Criterio anterior que estuvo acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 19.253, y las normas contenidas en los artículos 3, 4, 5, 7 y 13 del Convenio 169 de la O.I.T. y artículos 1, 2, , 5, 11, 12, 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, sin que ninguna de las circunstancias mencionadas por Gendarmería en su informe, puedan configurar un obstáculo fundado para impedir la realización del ceremonial solicitado, mientras se respete el reglamento interno del respectivo Centro penitenciario. Por ello se estima por el voto disidente que la decisión de negar el permiso por parte de gendarmería, resulta arbitraria, más aun si la Corte Interamericana ha dicho, respecto al derecho a la salud de las personas indígenas privadas de la libertad que "el tratamiento médico adecuado, oportuno, que atienda sus 'especiales necesidades de atención', requerirá en virtud de su cosmovisión, el uso de prácticas y medicinas tradicionales.

En virtud de lo anterior, la Corte considera que los Estados cuentan con las siguientes obligaciones específicas: a) promover sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos, de forma tal que el tratamiento médico brindado a las personas indígenas tome en consideración sus pautas culturales; b) permitir a las

personas indígenas privadas de libertad introducir al recinto penitenciario aquellas plantas y medicamentos tradicionales, siempre que no representen un peligro para su salud o la de terceros, y c) permitir el ingreso de personas que apliquen la medicina tradicional de la comunidad indígena a los recintos penitenciarios para la atención médica de la persona indígena." y ha agregado que "considera que, a partir de los artículos 5.2 y 12 de la Convención Americana, los Estados cuentan con la obligación de permitir a las personas indígenas privadas de su libertad ejercer sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario. Ello implica que los Estados garanticen que estas personas puedan: a) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; b) participar en rituales religiosos y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; c) elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica, y visitar a los prisioneros que lo requieran; d) recibir visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad; e) en la medida de lo posible, acceder a lugares específicos para practicar su culto, y f) portar sus vestimentas tradicionales, y mantener la longitud de su cabello.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°Protección-1064-2024. (csd)